**RESOLUCION N° 1458-05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las once horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de diciembre del dos mil cinco.-

Se instruye **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, NULIDAD ABSOLUTA Y SUSPENSIÓN DEL ACTO CONTENIDO EN EL ACUERDO N° 8 DE LA SESIÓN N° 3218 DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTES DEL 29 DE JULIO DE 1998,** interpuesto por CTPC R.L., por medio de su representante, VAC, cédula de identidad …, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo N° TAT-024-05.**

**Redacta el Juez Portuguez Méndez y;**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 0.2 de la sesión N° 3333 del 19 de agosto 1999 la Comisión Técnica de Transportes declaró sin lugar el recurso de revocatoria e incidente de suspensión, interpuesto contra el artículo N° 8 de la sesión 3218 del 29 de julio del 1998 por la CTPC RL, y elevó la apelación ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) quién lo remite al Tribunal Administrativo de Transporte para su resolución en razón de los efectos de la entrada en vigor de la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999. **(Ver folios 40 a 43 del Exp. N° TAT 024- 05)**

Que mediante las diligencias de instrucción el Juez- instructor del Tribunal mediante prevención de las 14:00 horas del 15 de junio del presente año, solicitó sin obtener resultados satisfactorios ante el Consejo de Transporte Público la remisión del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, obteniendo como respuesta lo que se transcribe del Oficio N° CTP- SE- 05- 0656 del 7 de julio del 2005: **(Ver folio 33 del Exp. N° TAT 024- 05)**

.../... "En relación al recurso de apelación presentado por el señor VAC, (sic) por lo se hizo la búsqueda en archivo de esta Secretaría y no consta el recurso de revocatoria presentado por el señor VA, se adjunta copia del acuerdo 3218 (sic) acuerdo 8".../.....

Al respecto es importante señalar que el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública dispone:

"El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y *en* virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso."

Lo anterior en concordancia con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, que señala en lo que interesa:

"Artículo 22.- Competencia del Tribunal. El Tribunal será competente para lo siguiente: a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo."

Es necesario señalar que ese Consejo debe remitir en alzada, para ante el Tribunal, los recursos de apelación que se le presenten, sin embargo en el caso en estudio, el recurso de apelación no ha sido debidamente elevado para el conocimiento en esta sede. Por esta razón debe ordenarse la remisión material de este expediente al Consejo de Transporte Público. No será hasta que el Consejo logre proveer el respectivo recurso de apelación, que este Despacho podrá conocerlo y resolverlo, y de acuerdo con el artículo 22, inciso c) de la Ley 7969, agotar la vía administrativa.

**POR TANTO**

1. Se declara mal elevada la apelación contra Acuerdo N° 2 de la Sesión N° 3333 del día 19 de agosto de 1999, mediante el cual la Comisión Técnica de Transportes conoció y declaró sin lugar la revocatoria e incidente de suspensión del acto, que aquí se instruye presentado por la CTPC R.L., contra el acuerdo N° 8 de la sesión 3218 del 29 de julio de 1998 de la otrora Comisión Técnica de Transportes.
2. Notifíquese a la Junta Directiva y a la Auditoría Interna del Consejo de Transporte Público la irregularidad aquí establecida, para que se ordene la investigación correspondiente.

**III.-** Se devuelve para el trámite respectivo al Consejo de Transporte Público el artículo 0.2 de la sesión ordinaria 333 del 19 de agosto de 1999, elevado al Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**